JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-53-012-2020-00151-00
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA ROBLEDO FIGUEROA
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por la señora ELIZABETH MARIA ROBLEDO FIGUEROA en nombre propio contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CISA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que fue citada como jurado de votación para el 30 de septiembre del 2012 en la institución Distrital DESAR. INT. NVA. GRANADA, ubicada en la carrera 31 No. 64 – 55 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico con el cargo de Remanente en la zona 1, Puesto 1, Mesa 0 en las elecciones de CONSULTAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS 2012, a la cual asistió como correspondía y consta en las respectivas actas.

2. Que, años después el 16 de septiembre del 2014 fue notificada personalmente del contenido de la RESOLUCIÓN No. 011 del 2014, en la cual la sancionan a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2012, equivalente a $566.700 por presuntamente no asistir sin justa causa a ejercer funciones como jurado de votación, cosa totalmente falsa ya que mediante el escrito del 17 de septiembre del 2014, anexó la respectiva constancia del cumplimiento de su deber de ciudadana colombiana ante la convocatoria en el cargo de Remanente, expedida por la organización electoral, debidamente firmada y sellada, de la cual debe reposar en sus archivos, junto a las actas correspondientes a dicha jornada.

3. Indica que, en dicha citación a la jornada de votación, fue convocada para el día 20 de septiembre del 2012 a las 10:00am, a una capacitación en la Corporación Universitaria De La Costa – CUC, en el bloque 5 – salón 301 a la cual asistió y también anexó la constancia respectiva, el día 16 de septiembre del 2014 cuando presentó sus descargos.

4. Que, el día 17 de septiembre del 2014 presentó los correspondientes descargos con sus respectivas pruebas de soporte, quedando para ella finalizada esa situación.

5. Señala que, en los correspondientes descargos en aquel momento, presentó los siguientes documentos: - Copia citación como jurado de votación y convocada a capacitación. - Copia de constancia sobre prestación de servicio como jurado de votación E 8 y copia de diligencia de notificación personal del 16 de septiembre del 2014.

6. Que, ahora 7 años después, el día 9 de agosto del 2019, recibe informalmente del número 87134 un mensaje de texto en su celular, diciendo que se dirija a la calle 70 # 53 – 74 Of. 301 del 9 al 16 de agosto, o se comunique al número de celular 3158205885 o en Bogotá a la calle 63 No. 11 – 09 o comunicarse al 018000912424 – 5460400. Además, le envía otro mensaje que CISA es el nuevo acreedor de la obligación con la REGISTRADURÍA.

7. Que, les manifiesto que, a la fecha no ha recibido Acto Administrativo alguno que le notifique de dicha sanción.

8. Expone que el 14 de agosto del 2019 a las 11:00 am, llamó a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Bogotá), le atendió la señora Marcela Buitrago, al teléfono en Bogotá 220 2880 y le dijo que era de la oficina de cobro coactivo de nivel central, y que CISA había comprado la cartera de la Registraduría y que debía contestar al correo electrónico que le dieron el día que se acercó a las oficinas de CISA aquí en Barranquilla, según decía el mensaje de texto.

9. Que, ese mismo día les envió personalmente y por correo electrónico a CISA, un derecho de petición manifestando la inexistencia de la obligación que le señalan injustamente, les solicitó muy respetuosamente todo lo que reposa en este documento, y sólo hasta el día 28 de noviembre del 2019, recibió de la Registraduría un documento donde le informaban sobre el traslado de su solicitud con radicado No. 003023, en el cual, le informan lo siguiente: “Mediante la presente, nos permitimos informarle que se le dio traslado a la solicitud radicada en esta oficina por usted a la Registraduría Especial de Barranquilla para que ellos le den respuesta de fondo concerniente a su requerimiento”. Firmado por el señor, JOSE ASDRUBAL ZAPATA CANO, delegado del Registrador Nacional en el Atlántico.

10. Manifiesta que, el año pasado el 20 de octubre del 2019, en una convocatoria de CISA para la normalización de carteras, les manifestó su caso y le dijeron que ellos no podían darle de baja del sistema hasta tanto la Registraduría no lo hiciera, que era la Registraduría quien debía resolver su caso, por tal motivo, les solicitó una vez más que le resuelvan está situación injusta de forma definitiva.

11. Que, el 25 de noviembre del 2019, una vez más envió petición para que sea resuelta su situación, luego en enero 21 del 2020, por lo tanto, han transcurrido exactamente doce meses desde que la hizo y ocho meses desde que le informaron sobre el traslado a sus oficinas y aún no ha recibido una respuesta de fondo sobre su solicitud persistiendo injustificadamente el cobro de algo que no debe.

12. Refiere que, aun sigue recibiendo notificaciones a su celular por parte de CISA realizando el cobro indebido, a pesar de que aún está en espera de una respuesta por parte de ustedes.

13. Termina su relato, manifestando que, una vez más, envió un escrito solicitando una respuesta de fondo, el día 31 de agosto del 2020, han transcurrido más de los 15 días hábiles para una respuesta y aún está a la espera, continuando a su vez los constantes mensajes de texto de cobro por parte de CISA.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto proveído el 30 de septiembre de 2020 admitió la acción instaurada y procedió a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CISA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo y ejerciera su derecho de defensa.

Además, se vincularon de manera oficiosa a la señora MARCELA BUITRAGO de cobro coactivo de CISA, JOSE ASDRUBAL ZAPATA CANO delegado de la Registradora Nacional en Atlántico, FINANCREDITOS de Cali, REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL NACIONAL BOGOTA, para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela, ya que podrían verse afectados con la decisión que aquí se adopte.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del jefe de la oficina Jurídica rindió el informe requerido manifestando lo siguiente:

Que, el proceso sancionatorio por la inasistencia a desempeñar el cargo como jurado de votación que decantó en la resolución de sanción fue instruida y proferida por los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico), quienes deben referirse a lo pretendido por la accionante, objeto de amparo constitucional. No obstante, es pertinente tener en cuenta que el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró contrato interadministrativo marco de compraventa de cartera con la central de inversiones CISA S.A., CM-041_2017, por ende, los procesos coactivos y lo que de estos se desprenda serán atendidos por CISA S.A.., dentro de los cuales se encuentra relacionado el de la accionante.

Señala que, en consecuencia, el Nivel Central de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitió comunicación a los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico) con el propósito que presenten el respectivo informe a su Despacho.

Que, una vez verificado el expediente de la accionante y cotejada tanto la información como la documentación aportada en la presente acción, los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico) informaron tanto al Despacho, como a la sede central de la Entidad, detalladamente sobre las actuaciones agotadas que decantaron en la sanción que hoy día nos convoca, con sus correspondientes soportes documentales que dan cuenta de las notificaciones efectuadas en debida forma, tanto para la designación como jurado de votación (notificación especial, sentencia C - 620 del 30 de julio de2004), como para el inicio del proceso sancionatorio por la inasistencia a desempeñar el cargo de jurado de votación, donde y acorde a lo reglado en materia electoral y administrativa, se garantizó el debido proceso de la accionante, en cada una de sus etapas hasta la firmeza de los actos administrativos, sin que en su momento se probara y ejerciera las acciones contradictorias que demostraran su dicho.

Que, así mismo, los Registradores Especiales de Barranquilla (Atlántico) dieron respuesta a la petición propuesta por la accionante, a través de los correos

electrónicos autorizados: elizabethrobledo.1962@hotmail.com y elizabethrobledo@gmail.com, el día 02 de octubre de 2020, en la que se le informó, sobre la verificación de asistencia a desempeñar el cargo de jurado de votación como remanente.

Expone que, bajo este contexto y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, con ocasión a la carencia actual de objeto, la cual sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Por último, afirma que el derecho de petición fue atendido de manera clara, y de fondo de acuerdo con lo solicitado, cumpliendo la RNEC con la obligación de notificar al peticionario por el medio aportado, lo que configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

A su vez CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA descorrió el traslado de la acción de tutela, así:

Que, mediante acuerdo contenido en Contrato Interadministrativo marco de compraventa de Cartera celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil CM 041-2017 del 17 de diciembre de 2017 y acta de incorporación No 03 del día 22 de julio de 2019, se cedió título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA con C.C. 32671559.

Refiere que, el día 16 de septiembre de 2020 la accionante realiza derecho de petición ante la entidad Central de Inversiones S.A CISA, dicha solicitud fue tramitada bajo el radicado interno No 475400, la presente entidad luego de analizar el caso de la ciudadana, procedió a requerir a la Registraduria Nacional del Estado Civil con el fin de que se pronuncie frente a lo solicitado, siendo indispensable la intervención de la entidad referida, para dar solución de fondo al problema jurídico, por lo cual, se dio respuesta a la ciudadana el día 01 de otubre de 2019 a la dirección electrónica : elizabethmrobledo@gmail.com.

Que, CISA ha realizado los respectivos requerimientos a la Registraduria Nacional del Estado Civil con el fin de solucionar el problema jurídico de la ciudadana ELIZABEH MARIA ROBLEDO, debido a que la entidad originadora del título no les ha dado respuesta, Central de Inversiones S.A CISA como único recolector de activos y de acuerdo con su competencia debe seguir realizando los correspondientes cobros persuasivos y coactivos a la titular.

Seguidamente realiza un recuento histórico del proceso sancionatorio:

La Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 163 de 1994, convocó a prestar la función pública como jurado de votación a la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA con C.C. 32671559, dentro de los comicios de CONSULTA DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS celebrada el día 30 de septiembre de 2012 en el Distrito de Barranquilla Departamento del Atlántico.

Que, se procedió a notificar a las personas nombradas como jurados de votación, entre ellos, a la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA con C.C. 32671559,

mediante la fijación en lista en un lugar público, dentro del término legal.

Señala que, la accionante no asistió a la prestación del servicio como jurado de votación para las elecciones señaladas, razón por la cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Resolución No 011 del día 17 de febrero de 2014, a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funcionas o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en las elecciones de CONSULTA DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS celebrado el día 30 de septiembre de 2012, en el Distrito de Barranquilla Departamento del Atlántico.

Que, una vez cumplido el término para interponer los recursos descritos por el Código Electoral el acto administrativo sancionatorio sería considerado en firme o ejecutoriado. El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha definido esta etapa procesal en la sentencia 25000-23-24-000-8635-01(9453) indica: “El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria.”

Aduce que, la entidad originadora del título respondió en todas sus etapas no solo al cumplimiento de las formalidades legales que le aplican, sino con el debido respeto de las garantías constitucionales que se advierten a favor de los ciudadanos, reiterando además que la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad originadora obedeció a los principios de publicidad, el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a favor de la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil considerando que se tiene la totalidad de todos los elementos necesarios para que se expida el correspondiente mandamiento de pago, inicia el PROCESO COACTIVO No. 3012776 en contra de ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA, el cual se liquidó de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil. Lo anterior, se realiza de conformidad con el Artículo 826. del Estatuto.

Expone que, actualmente la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA iidentificada con la C.C. No 32671559, no ha agotado los mecanismos procesales de controversia, como lo son presentar los respectivos recursos dentro del proceso sancionatorio ante la entidad originadora del título ejecutivo y/o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que, considera que, la acción de tutela no se encuentra encaminada a prosperar, solicitando se declare la improcedencia de esta.

En cuanto a la actuación de CISA, refiere que le ha brindado todas las garantías tales como a ser oída durante toda la actuación, notificación, oportunidad de presentar recursos; se le ha realizado el cobro coactivo por diferentes canales de comunicación para garantizar el debido proceso, a que se adelante por la entidad competente en este caso CISA, a gozar de la presunción de inocencia, brindarle políticas de facilidad de pagos, entre otras garantías.

Precisa que, nunca ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante por parte de Central De Inversiones S.A, en el sentido que todas las actuaciones que ha ejercido la accionada están conforme a la Ley y respetando

siempre la prevalencia de los postulados constitucionales primarios y a los principios jurídicos.

Termina sus descargos, afirmando que es evidente que a la luz procesal la entidad Central de Inversiones S.A CISA ha actuado conforme a su competencia y a su deber legal según la celebración del contrato de compraventa de cartera realizado con la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo que, solicita desvincular de la presente acción de tutela a Central de Inversiones S.A CISA, toda vez que no son competentes para dar respuesta de fondo a los requerimientos que realizó la ciudadana a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA rindió el informe pronunciándose de la siguiente manera:

Que, verificado el archivo documental de la Registraduría Especial de Barranquilla se constató que la ciudadana ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA, fue designada como jurado de votación (remanente), para las elecciones de consulta de pardo y movimientos políticos realizadas en septiembre de 2012.

Manifiesta que, por medio de la Resolución sanción 011 de febrero 17 de 2014, la ciudadana ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA, fue sancionada por no comparecer al ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 105 del Decreto 2241 de 1986.

Que, la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA, presentó derecho de petición el día 28 de octubre de 2019, el escrito petitorio cuenta con sello de recibido por parte de la Delegación Departamental del Atlántico, no obstante, no aportó documentos que pudieran probar la asistencia al desempeño de sus funciones.

Refiere que una vez ese despacho conoció de la petición impetrada por parte del accionante, se procedió a la búsqueda de documento que reposa en la Registraduría y se evidenció que la accionante no firmo la lista de asistencia de la zona y puesto correspondiente.

Que, es importante destacar que como es de conocimiento público nos encontramos atravesando un estado de emergencia decretado desde el día 17 de marzo de 2020 mediante Decretos 417 y 637 de 2020, proferido por el presidente de la República.

Señala que, teniendo en cuenta lo expuesto desde el 17 de marzo de 2020, debieron prescindir físicamente de algunos funcionarios que tienen más de 60 años, con enfermedades diagnosticadas, o con algún tipo de inmunodeficiencia, de igual forma a partir del 24 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional ampliado por el Decreto 531, 593 y 636 de este mismo año y a pesar de que la Registraduría Nacional ha establecido las medidas necesarias para laborar en casa, sin embargo, fue imposible durante este tiempo la búsqueda de los formularios E-11 y E-14, pertinentes.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizó Cesión de la Cartera al Colector de Activos Públicos Central de Inversiones S.A. CISA – NIT 804004370 No.1 mediante Contrato de Compraventa No. CM – 041-2017, por tanto,

actualmente el proceso de cobro coactivo de la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA se encuentra bajo la competencia de central de inversiones, sin embargo, en virtud de que la potestad sancionatoria corresponde a la Registraduría Nacional por consiguiente este despacho procedió a emitir respuesta a la petición incoada por la accionante.

Informa que, la Registraduría Especial de Barranquilla procedió a dar respuesta a la petición presentada y el envío de la respuesta se realizó a través de correo electrónico autorizado por la accionante elizabethrobledo.1962@hotmail.com y elizabethrobledo@gmail.com con fecha de envío 02 de octubre de 2020.

Concluye su informe manifestando que, ese despacho dio respuesta a la petición impetrada por la accionante de forma escrita y se resolvió de fondo la situación requerida a través del escrito de fecha 02 de octubre de 2020 y en consecuencia solicita abstenerse de fallar en contra de la Registraduría Especial de Barranquilla o la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La entidad FINANCREDITO S.A.S. vinculada al presente trámite presentó sus descargos así:

Que, la sociedad FINANCREDITOS S.A.S., es un mero cobrador de cartera, pues se dedica a ejercer la gestión de cobro de las obligaciones entregadas por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. sin tener acceso al estado de las mismas, conoce el origen por la segmentación de cartera pero no sus pormenores y administra el cobro pero no interviene ni puede hacerlo, en la instrumentalización de la obligación o en la constitución del título, por tal motivo no está en nuestras manos atender ninguna de las peticiones por llana sustracción de materia, pues no tiene Financreditos S.A.S. la potestad de definir ni su posición contractual le confiere el alcance para disponer de ningún derecho sobre las obligaciones entregadas para el cobro.

Aclara que, Financreditos no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y frente al derecho invocado como presuntamente vulnerado, claramente y sin ambages coligen que no existe petición alguna en mora o pendiente de resolver que haya sido presentada por aquella, no fue aportada prueba alguna ni escrito de petición que logre demostrar que entidad ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho de petición sobre el cual basa la señora accionante su solicitud de protección tutelar.

Finalmente expresa que, todo lo anterior se extrae entonces que FINANCREDITOS S.A.S carece para ser legitimada como accionada en la presente tutela por pasiva, por tal razón alega la improcedencia de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Con el proceder de la accionada REGISTRADURIA SECCIONAL DE BARRANQUILLA se han superado los hechos que dieron origen a la invocación de la presente acción de tutela?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

1. Respuesta de CISA de 2 de septiembre de 2020.
2. Constancia de envío de correo electrónico a CISA.

3. Constancia de envío y recibido de la Registraduría de 31 de agosto de 2020.
4. Mensajes de cobro.
5. Petición presentada ante la Registraduría el 21 de enero de 2020.
6. Comunicación de 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Registraduría Nacional da traslado de petición a la Registraduría Especial de Barranquilla.
7. Descargos presentados por la accionante ante la Registraduría el 28 de octubre de 2019.
8. Comunicación respuesta solicitud de exclusión de sanción.
9. Contrato interadministrativo de compra venta de cartera entre Fondo Rotario de la Registraduría y CISA.
10. Resolución No. 011 de 17 de febrero de 2014, emitida por la Registraduría Especial de Barranquilla.
11. Mandamiento ejecutivo librado el 4 de diciembre de 2018 por la Registrador Especial de Barranquilla contra la señora Elizabeth Robledo.
12. Comunicación emitida por CISA el 01 de octubre de 2019 en respuesta a petición impetrada por la accionante.
13. Constancia de Fijación de la Resolución No. 011 de 2014.
14. Constancia de Ejecutoria de Resolución No. 011 de 2014.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyo un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos, denominado ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto del Hecho Superado en SU 225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, determinó:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

CASO CONCRETO

En la situación fáctica analizada la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA invoca la acción de tutela, a fin que, se le tutele su derecho fundamental de Petición, por cuanto, considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil y CISA lo han vulnerado, toda vez que, no le ha dado respuesta a la petición por ella formulada debido a que ha sido afectada por un cobro indebido por parte de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA y CISA, entidad que compró la cartera de la Registraduría, a los cuales les ha presentado sus descargos contra el cobro coactivo en reiteradas ocasiones y aún no recibe respuesta alguna, que le resuelva de fondo y la exima de esa injusta situación. Por consiguiente, pide se le ordene a la Registraduría que, a la mayor brevedad sea atendida su solicitud y requerimientos; le entreguen copia de las actas firmadas de cada uno de los ciudadanos que fueron citados el día domingo 30 de septiembre del 2012 en la INS. DIS. DESAR. INT. NVA. GRANADA, ubicada en la carrera 31 No. 64 – 55 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; en la zona 1, Puesto 1, Mesa 0 en las elecciones de Consultas De Partidos y Movimientos Políticos 2012, con el cargo de REMANENTE y la exoneren de cualquier sanción debido a la inexistencia de la falta señalada por la registraduría; copia del Acto Administrativo que la sanciona injustificadamente y le den de baja del sistema como deudora de la entidad CISA inmediatamente.

La Registraduría Especial de Barranquilla en el informe rendido ante este despacho manifestó que ya había procedido a dar respuesta a la petición presentada y el envío de la respuesta se realizó a través de correo electrónico autorizado por la accionante elizabethrobledo.1962@hotmail.com y elizabethrobledo@gmail.com con fecha de envío 02 de octubre de 2020 resolviendo de fondo la situación requerida, razón por la cual, indicó que se debía declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, examinadas las pruebas que reposan en el expediente, se observa que la señora ELIZABETH ROBLEDO FIGUEROA presentó petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 28 de octubre de 2019. Posteriormente y de acuerdo con la constancia de envió de fecha 31 de agosto de 2020 dirigió petición ante la Registraduría Municipal de Barranquilla la cual fue recibida el 01 de septiembre de 2020 por dicha entidad.

Con su libelo de tutela la accionante allega la comunicación de 28 de noviembre de 2019 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que le informa que han dado traslado de su solicitud a la Registraduría Especial de Barranquilla, a fin de que esa entidad le diera respuesta de fondo a su requerimiento.

Por otra parte, con el escrito de contestación de la acción de tutela la Registraduría Especial de Barranquilla allega la comunicación de dos (02) de octubre de 2020, en respuesta a la petición de exclusión de la sanción que le fuere impuesta formulada por la señora Robledo Figueroa donde le manifiestan que esa entidad había constatado una vez verificada las listas de asistencia que, ella no había firmado y por tanto no se había podido comprobar su asistencia a través de los formularios E-11 y E-14, por consiguiente le solicitaban aportara copia simple del formulario E-18 el cual no fue anexado con la solicitud. Así mismo le anexan copia simple de la pagina 1 de la lista de asistencia de la Zona 01, puesto 01 mesa 0, documento que también fue allegado al presente trámite.

También se observa que presentó petición dirigida a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, la cual le fue respondida el 01 de octubre de 2019, en la que le informan que para darle una respuesta de fondo requirieron la validación de su caso a la entidad originadora, en este caso la Registraduría y que una vez obtuvieran respuesta le sería notificada por ese medio, por lo que se advierte que la respuesta de fondo que debe darle a la petente está sujeta a la contestación que al requerimiento haga la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Especial de Barranquilla.

En cuanto a la respuesta dada por la Registraduría Especial de Barranquilla, aun cuando, no es propiamente una respuesta que resuelve favorablemente lo pretendido por la peticionaria, si está encaminada a que la señora Elizabeth Robledo allegue una información o documentación necesaria, para así resolver de fondo su situación, esto es, está sujeta la resolución de su problemática al hecho de que aporte la prueba de su asistencia como jurado de votación (remanente) en la consulta de Partidos y Movimientos Políticos del año 2012. De modo que le corresponde allegar ante el ente peticionado los documentos que le son requeridos.

Ahora, en cuanto, a la solicitud de que la Registraduría accionada responda el cuestionario señalado en el acápite de pretensiones de su escrito de tutela, no le consta a este administrador de justicia el contenido de las peticiones formuladas ante la Registraduría, con el fin de poder confrontar o constatar la respuesta dada frente a las peticiones que dice la accionante presentó ante la entidad accionada.

De otra parte, en relación con la pretensión de que se ordene a la Registraduría la exonere de la sanción, esto no es posible, por cuanto, resulta necesario que previamente ante la autoridad accionada demuestre con los elementos de juicio requeridos que no cometió la falta por la cual fue sancionada, teniendo en cuenta que dicha entidad le está dando la oportunidad de que aporte el documento que demuestre su asistencia, antes de tomar una decisión administrativa.

Así las cosas, con el proceder de la Registraduría Especial de Barranquilla al dar respuesta a la petición formulada por la señora Elizabeth Robledo estando en curso la acción de tutela se considera que, se han superado los hechos que dieron origen a la invocación de la presente acción de tutela careciendo de objeto el amparo tutelar tal como se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la acción de tutela formulada por la señora ELIZABETH MARIA ROBLEDO FIGUEROA en nombre propio en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CISA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72bfd3eed4c80ea2453f294b30f29b30349917cbde86ab94b6bc802961d84efc
Documento generado en 16/10/2020 10:18:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica